



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
SEGOVIA**

SENTENCIA: 00058/2015

J.ORDINARIO Nº 341/2014

MARTA B. PEREZ GARCIA
Procurador
C/ José Zorrilla nº 47 – 2º B
40002 SEGOVIA.-
Telf./Fax: 921 44 28 72
MOVIL: 629 35 56 78
NOTIFICADO 15-05-2015

SENTENCIA

En Segovia, a 14 de mayo de 2015.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. SONIA LÓPEZ ROJO, juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Segovia, los autos de Juicio ordinario 341/2014 siendo parte demandante D. ***** representada por el procurador Sra. Pérez García, y asistida por el letrado Sra. González Fernández, siendo parte demandada CAJA DUERO representada por el procurador Sr. Polo Alonso, y asistida por el letrado Sra. Pérez López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de la parte demandante se presentó escrito de demanda en el que tras alegar los hechos así como los fundamentos de derecho que esta parte considera de aplicación, termina solicitando se dicte resolución estimando los pedimentos que, por razones de brevedad, se exponen en la demanda interpuesta.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a ambas partes al acto del juicio el cual tuvo lugar en el día 18 de marzo de 2015, compareciendo ambas partes realizaron las manifestaciones que conforme a su derecho estimó oportunas. Una vez Practicada la prueba que fue admitida en el acto de la audiencia previa quedaron los autos pendientes de dictar sentencia sin necesidad de celebración de juicio por ser una cuestión estrictamente jurídica.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte demandante una acción declarativa de nulidad de la cláusula suelo contenida en el contrato de préstamo hipotecario a interés variable celebrado entre las partes en fecha 12 de diciembre de 2006, elevado a escritura pública ante notario de Segovia D. Manuel Domínguez Rodríguez.

Según el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007 no se excluye de su ámbito de aplicación este tipo de cláusulas referidas al objeto principal del contrato, ahora bien, la cuestión esencial es determinar la concurrencia o no de transparencia a la hora de fijar dicha cláusula en el contrato de préstamo hipotecario. En este sentido, ha de tenerse en cuenta la sentencia de 9 de mayo de 2013 del Tribunal Supremo en síntesis se mantiene que no es preciso el equilibrio o equidistancia entre la cláusula suelo y techo, que la comprensión por el consumidor de la relevancia de la cláusula es necesaria a fin de garantizar la transparencia material ya que según la STS mencionada "la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato", para lo cuál servirían los siguientes criterios: la realización de simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar en fase precontractual, o la existencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad, o si se da la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero, o si hay información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. También ha de valorarse la

creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación la fijación de un techo, y su ubicación entre una información abrumadoramente exhaustiva entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor entre clausulado secundario pese a comprender el objeto del contrato. Teniéndose en cuenta dicho criterio jurisprudencia, y las diligencias probatorias practicadas, por lo que en el caso que ahora nos ocupa no se logra acreditar por medio de prueba, correspondiendo la carga de probar la concurrencia de la exigida transparencia a la entidad bancaria, que los ejecutados tenían pleno conocimiento en el momento de la firma del contrato de las consecuencias inherentes a dicha cláusula suelo. No consta tampoco la simulación de distintos escenarios ni la documentación que pudo ser entregada, en su caso, para comparar con otros productos de la misma entidad. No consta que se informe en la misma escritura (ni en ningún otro documento) que se trata de una cláusula que afecta al objeto principal del contrato y se induce a error en el consumidor cuando se intitula la cláusula tercera como "tipo interés variable".

Por ello, pese a que la redacción es clara y fácilmente comprensible no se puede entender que supere los estándares de transparencia y se ha de considerar abusiva.

A mayor abundamiento, y tal como pone de relieve la parte demandante, lejos de la falta de prueba sobre las exigencias de transparencia antes aludida, resulta claramente desproporcionadas que con el actual índice referencial del Euribor, el cual alcanza sus máximos históricos, la parte ejecutada siga obligada a pagar unos intereses del 3,500%.

Por lo que respecta a la pretensión de retroactividad de la declaración de nulidad de la cláusula examinada, procede admitir igualmente la misma en los términos especificados en la parte dispositiva de la presente resolución. Esto es así, habida cuenta de la doctrina tradicional aplicable en materia de nulidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.303 del



Código Civil, debiéndose retrotraerse los efectos y consecuencias de declaración de nulidad de una cláusula al momento en el que se pacto y se firmo dicha cláusula, y durante todo el tiempo en que la misma estuvo vigente. Lo anterior, es acorde con lo establecido el artículo 6 de la Directiva 93/13 CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, que recoge el principio de no vinculación al consumidor de una cláusula declarada nula por abusividad, y según lo establecido en el artículo 83 LGDCyU, a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- En orden a la condena en costas y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de ser satisfechas dada la estimación íntegra de la demanda, por la parte demandada en este procedimiento.

En atención a lo expuesto,

FALLO

ESTIMO íntegramente la demandada interpuesta por D. ***** representada por el procurador Sra. Pérez García, contra CAJA DUERO representada por el procurador Sr. Polo Alonso, declaro nula, por abusiva, la cláusula suelo a que se ha hecho referencia en los fundamentos de la presente resolución contenida en el contrato de préstamo hipotecario firmado entre las partes.

Condeno a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración, debiendo tenerse por no puesta y dejarse de aplicar en el futuro la referida cláusula.

Declaro el carácter retroactivo de la declaración de nulidad, y condeno a la entidad demandada a recalcular y rehacer, excluyendo la cláusula suelo, los cuadros de amortización del préstamo desde su constitución, restituyéndose al actor las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante el periodo en el que la cláusula estuvo vigente y su diferencia con lo que se hubiera debido cobrar sin la aplicación del suelo, a determinar en su caso en ejecución de sentencia, mas los intereses legales de las cantidades percibidas en exceso desde su respectivo abono, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.



Notifíquese a las partes la presente resolución. Hágaseles saber que la misma no es firme, y que frente a ella cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación. Este recurso se preparará ante este Juzgado y se resolverá por la Audiencia Provincial de Segovia.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL